



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00233-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL
Demandado	OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00233-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL
Demandado	OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por vulneración al debido proceso, al mérito, a la transparencia, a la confiabilidad, a la eficacia y acceso a empleos públicos mediante concurso de méritos y al derecho a la igualdad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

“Teniendo en cuenta Honorable Juez que existe certeza sobre el error en la calificación de la prueba que dará lugar a variación de puestos en la Lista de Elegibles de la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, ruego a su Despacho como medida provisional hasta que se profiera un fallo de fondo en la misma, Decrete la suspensión del proceso única y exclusivamente para la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, impidiendo con este hecho que se profiera la Lista de Elegibles y se generen expectativas ilegítimas respecto de los demás participantes de esta OPEC, quienes se verán afectados cuando la CNSC corrija el error cometido y haya variación en las posiciones de todos los que aprobamos. En caso de que usted Honorable Juez no acceda a la suspensión del proceso de selección para esta OPEC, ruego a su Despacho ordene al OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a la CNSC, se ABSTENGA de proferir Lista de Elegibles en esta OPEC, hasta tanto usted no profiera el fallo de la presente Acción de Tutela.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...**la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”²

Según el Consejo de Estado³ “Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo⁴. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda”.

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, que existe una vulneración al debido proceso por parte de las accionadas, frente a la valoración de la prueba de integridad, sin embargo, la prueba allegada hasta este momento resulta insuficiente, pues no se aportó copia del acto administrativo, y/o acuerdo marco que dio apertura al concurso de mérito por el cual se establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer el proceso de selección DIAN 1461 de

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Ramiro 20 de febrero de 2019 Proceso: 11001-03-15-000-2019-00710-00.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2020, en concreto la **OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303**, para la cual se inscribió el actor, además de ello, se resalta que lo único aportado fue comunicación fechada 5 de octubre de 2021, dirigida al accionante suscrita por Coordinadora General Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y reclamación por él presentada adiada 24 de agosto de 2021.

Por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la parte accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DIAN, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

De igual manera, se ordenará la vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por ser la entidad que oferta los cargos públicos sobre los cuales versa la presente acción de tutela.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

Esta ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor⁵, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

⁵ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se ordenará como prueba requerir al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitirnos link o copia del escrito de tutela, y fallo de tutela en caso que se hubiere proferido respecto de la acción de amparo radicado No. 080013110007-2021- 00412-00 promovida por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, como quiera que el actor refiere haber presentado dicha acción, para en todo caso, descartar temeridad.

También se ordenará como prueba requerir a la parte accionada en el sentido solicitado por la parte demandante: “Certifique el número de preguntas que contenía el cuadernillo de pruebas de integridad, detallando (i) el consecutivo de preguntas, (ii) las preguntas inicialmente realizadas, (iii) las preguntas eliminadas, (iv) el número de preguntas que se tenían en cuenta para la calificación y finalmente (v) la fórmula con la que fue calificada la Prueba de Integridad a cada uno de los participantes de la OPEC en comentario”.

Finalmente se insta a las accionadas, a fin que procedan a informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, conforme el Decreto 1834 de 2015, artículo **2.2.3.1.3.1.**

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra **OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por vulneración al debido proceso, al mérito, a la transparencia, a la confiabilidad, a la eficacia y acceso a empleos públicos mediante concurso de méritos y al derecho a la igualdad. Notifíquese en el correo electrónico: luismpaternina@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- **VINCULAR** a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la presente acción de tutela. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co.

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co.

Así mismo, se solicita que con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, en especial "Certifique el número de preguntas que contenía el cuadernillo de pruebas de integridad, detallando (i) el consecutivo de preguntas, (ii) las preguntas inicialmente realizadas, (iii) las preguntas eliminadas, (iv) el número de preguntas que se tenían en cuenta para la calificación y finalmente (v) la fórmula con la que fue calificada la Prueba de Integridad a cada uno de los participantes de la OPEC en comentario".

6.- VINCULAR a **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a quien se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

7.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- Requerir al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitirnos link o copia del escrito de tutela, y fallo de tutela en caso que se hubiere proferido, respecto de la acción de amparo radicado No. 080013110007-2021- 00412-00 promovida por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, contra OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSJ, como quiera que el actor refiere haber presentado dicha acción, para en todo caso, descartar temeridad, para lo cual se le concede término de veinticuatro (24) horas hábiles.

9.- Ordenar a las accionadas procedan a informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, conforme el Decreto 1834 de 2015, artículo **2.2.3.1.3.1.**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

10.-Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

11.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 12 de octubre DE 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7721e10c272086e46c9bed948ba4244b8ef548a6fd889031c7eb29e3cf128e**

Documento generado en 11/10/2021 02:34:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>